

tramite@cortheidh.or.cr

**CONTENIDO Y ALCANCE DEL
DERECHO AL CUIDADO Y SU
RELACIÓN CON OTROS DERECHOS**

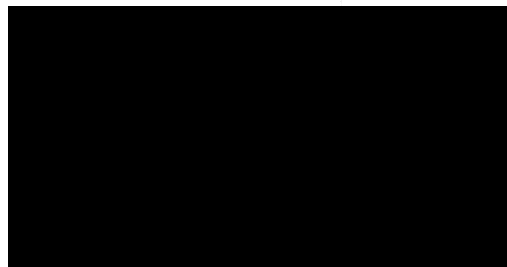


NOMBRE: CELSA OJEDA PÁEZ

PAIS: PARAGUAY

CORREO:

TELEFONO:



1) Alcance del derecho al cuidado

“Derecho al cuidado. 1) Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

El cuidado tiene un alcance muy tuitivo, protector, todas las personas en especial las más vulnerables tienen derecho en el marco de su dignidad de ser protegidas y amparadas por el sistema, es por ello que el estado debe impulsar e invertir en políticas públicas.

1.1) El cuidado y la dignidad

El cuidado remite a una dimensión indispensable de la existencia humana por lo que afecta a todas las personas en algún momento de su vida sin distinción alguna. Al mismo tiempo, es altamente probable que una parte importante de la población deba asumir responsabilidades asociadas a su provisión, sobre todo si se es mujer en los roles de hijas, madres, esposas y abuelas. Por ello, no es posible pensar en la reproducción de las sociedades, su bienestar y su existencia sin que existan dinámicas, prácticas y relaciones gestadas al alero del cuidado (Carrasco, 2003) lo que lo constituye en un bien público por excelencia (Rico y Robles, 2016).

1.2) Definición del cuidado

El cuidado es una actividad específica que incluye todo lo que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro mundo, de manera que podamos vivir en él tan bien como sea posible. Ese mundo incluye nuestros cuerpos, nuestro ser y nuestro ambiente, todo lo cual buscamos para entretejer una compleja red de sostenimiento de la vida (Fisher y Tronto (1990), citado en Tronto (2006), pág. 5). Esta definición incluye tanto la posibilidad del autocuidado como la de cuidar a otros, sin contar su dimensión afectiva, pero no lo equipara a una actividad mercantil cualquiera. Asimismo, incorpora tanto la perspectiva de quienes otorgan como de quienes reciben cuidado. **Fuente:** Joan Tronto, “Vicious circles of privatized caring”, *Socializing Care: Feminist Ethics and Public Issues*, Maurice Hamington y Dorothy Miller (eds.), Lanham, Rowman and Littlefield Publishers, 2006

1.3) El significado del cuidado

Definir el cuidado (o los cuidados) no resulta una tarea fácil. Amaia Pérez Orozco y Silvia López Gil (2011, 20) advierten cómo, en aras de darle una mayor visibilidad, a veces se habla de cuidados en un sentido tan amplio “que acaba por abarcar casi todas las relaciones humanas o bien, al intentar acotarlo más en una serie de tareas concretas más operativas políticamente, se suelen descaracterizar, alejándolos del componente afectivo relacional que les es propio”.

El cuidado podría definirse, intentando esquivar esos peligros, como “la gestión y el mantenimiento cotidiano de la vida y la salud, la necesidad más básica y diaria que permite la sostenibilidad de la vida” (Pérez Orozco 2006, 10). En definitiva, se trata de “hacerse cargo del bienestar físico y emocional de los cuerpos” (Pérez Orozco y López Gil 2011, 20). Podemos afirmar con Pautassi (2018, 723–724) que estamos ante un concepto “no solo polisémico sino transversal, ya que incluye todo el ciclo de la vida de una persona, con distintos grados de dependencia y que atraviesa tanto el ámbito privado como el público”.

1.4) Tareas de cuidado

Entendemos por tareas de cuidado todas aquellas actividades que son indispensables para que las personas puedan alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un hábitat propicio para el desarrollo de sus vidas. Abarca, por lo tanto, el cuidado material, que implica un trabajo, el cuidado económico, que implica un costo, y el cuidado psicológico, que implica un vínculo afectivo (CEPAL, 2012).

1.5) ¿Qué son las tareas de cuidado?

El concepto de cuidado es amplio y comprende múltiples aspectos y aristas; para un abordaje conceptual y un posible tratamiento del tema, se ha consensuado en definir a las tareas de cuidado como “el conjunto de actividades que se realizan a fin de satisfacer las necesidades básicas para la existencia y el desarrollo de las personas” (CEPAL, 2012, p. 7). Estas tareas implican el cuidado personal, el cuidado directo a otras personas, la provisión de precondiciones para realizar el cuidado (como por ejemplo la compra de alimentos) y la gestión del cuidado (cocinar los alimentos para satisfacer la necesidad básica de alimentación de todo el grupo familiar). Partimos de la base de que la sostenibilidad de la vida humana tiene dos dimensiones: una física, que refiere a la satisfacción de necesidades fisiológicas, y una simbólica, que refiere al componente afectivo y emocional de las personas (ELA, 2014, p. 13)

2) Marco jurídico e institucional del cuidado en Paraguay

Si bien Paraguay ha ratificado los principales instrumentos internacionales que exigen intervenciones al Estado, es insuficiente lo que se tiene tanto en el ámbito legal como institucional.

La Constitución de 1992 (CN) constituye un avance para la igualdad entre hombres y mujeres, ya que establece el principio de igualdad y de no discriminación por sexo. El artículo 48 establece la igualdad de derechos del hombre y de la mujer “El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional”, el artículo 88 –menciona sobre la no discriminación. No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado, el artículo 89 establece la igualdad de derechos en el ámbito laboral y protege a la maternidad. “Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad. La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad”

En la Convención internacional contra la discriminación de la mujer (CEDAW), ratificada por Paraguay, se establece la necesidad de proteger los derechos laborales de las mujeres ante prácticas discriminatorias derivadas de la maternidad, de implementar medidas que faciliten la conciliación entre el trabajo remunerado y la familia y de impulsar la responsabilidad compartida del cuidado de hijos e hijas por parte de padres y madres. El marco legal e

institucional de nuestro país, sienta las bases para la implementación de acciones que forman parte de una política de cuidado, desde la Constitución Nacional que en su Artículo 48 establece el principio de igualdad y de no discriminación por sexo, así como la responsabilidad del Estado para promover las condiciones y crear los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

Actualmente, acorde a las múltiples modificaciones introducidas con la sanción de la Ley N° 5.508/2015 “De promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna” y su Decreto Reglamentario N° 7550/2017, el Permiso de Maternidad se ha extendido a 18 semanas, atentos a lo establecido en el Art. 11 de dicho cuerpo normativo.

2.1) Ley N° 5407, del Trabajo Doméstico.

Artículo 1°.- Objeto. La relación laboral entre el trabajador y el empleador, derivada de la prestación de un trabajo doméstico, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo.

Artículo 2°.- Definición. Se entenderá como trabajo doméstico, a los efectos de la presente Ley, a la prestación subordinada, habitual, remunerada, con retiro o sin retiro, de servicios consistentes en la realización de las tareas de aseo, cocina y demás inherentes a un hogar, residencia o habitación particular.

Artículo 3°.- Sujetos. Serán considerados trabajadores domésticos las personas mencionadas en el Artículo 148 de la [Ley N° 213/1993](#) “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO”, cuyo texto se transcribe a continuación y leyes modificatorias.

“Trabajadores domésticos son las personas de uno u otro sexo que desempeñan en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular.

Son considerados trabajadores domésticos, entre otros:

- a) choferes del servicio familiar;
- b) amas de llave;
- c) mucamas;
- d) lavanderas y/o planchadoras en casas particulares;
- e) niñeras;
- f) cocineras de la casa de familia y sus ayudantes;
- g) jardineros en relación de dependencia y ayudantes;
- h) cuidadoras de enfermos, ancianos o minusválidos;
- i) mandaderos; y,
- j) trabajadores domésticos para actividades diversas del hogar.

Este código de trabajo en su reformulación de 1995 reglamenta la existencia de salas maternales en los establecimientos comerciales e industriales para menores de dos años cuando los mismos cuenten con más de 50 empleados de uno u otro sexo. De este modo el apoyo institucional al cuidado infantil es ampliado como derecho y también como responsabilidad masculina. Con la Ley N° 5.508/2015 “De promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna” y su Decreto Reglamentario N° 7550/2017, se amplía la licencia por paternidad, conforme lo establecido en su Art. 13, el Permiso de Paternidad es de 2 (dos) semanas, posteriores al parto, con goce de salario, a cargo del empleador, dicho permiso es de carácter irrenunciable.

3) Documentos Internacionales

Naciones Unidas ha definido el enfoque o perspectiva de derechos humanos como un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que, desde el punto de vista normativo, está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a su promoción y protección (NU, 2006: 15). Esto implica que, al suscribir los tratados internacionales, los Estados están aceptando que constituye un marco normativo obligatorio para la formulación de sus políticas internas, aplicables en cada jurisdicción. Fundamentalmente implica que los Estados deben dar cumplimiento a las obligaciones de respetar, proteger y garantizar estos derechos mediante las políticas públicas de los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

3.1) La Convención internacional contra la discriminación de la mujer (CEDAW)

Ratificada por Paraguay, constituye un instrumento relevante ya que establece la necesidad de proteger los derechos laborales de las mujeres ante prácticas discriminatorias derivadas de la maternidad, de implementar medidas que faciliten la conciliación entre el trabajo remunerado y la familia y de impulsar la responsabilidad compartida del cuidado de hijos e hijas por parte de padres y madres. Por su parte, la Recomendación Nro. 202 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los pisos de protección social, señala que estos deberían comprender determinadas garantías básicas de protección social, incluyendo el de cuidado. El Convenio Nro. 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores con responsabilidades familiares establece que los países deberán incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales con el objetivo de garantizar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras. El Convenio 189 de la OIT sobre trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos que establece protección y derechos específicos a las trabajadoras y los trabajadores domésticos con el fin de lograr que el trabajo decente sea una realidad para ellos, fue ratificado por Paraguay en 2012. El “Convenio multilateral de seguridad social del Mercosur (1997)” busca asegurar la portabilidad de derechos para las personas trabajadoras migrantes, es particularmente importante para las trabajadoras domésticas migrantes.

3.2) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, confirma que la protección y promoción de los derechos humanos es la primera responsabilidad de los gobiernos y está en el centro del trabajo de las Naciones Unidas. La Plataforma de Acción apoya la consecución de la igualdad

de género en el marco de derechos humanos y formula una declaración explícita sobre la responsabilidad de los Estados de cumplir los compromisos asumidos.

La Carta de las Naciones Unidas garantiza la igualdad de derechos de mujeres y hombres. Todos los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos estipulan que se debe poner fin a la discriminación por razones de sexo. Casi todos los países han ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Sin embargo, en la actualidad todavía existen importantes brechas y violaciones de derechos en todas las regiones del mundo.

Por otra parte, el progreso ha sido demasiado lento, especialmente para las mujeres y las niñas más marginadas. En muchos países sigue habiendo discriminación en las leyes. Las mujeres no participan en la política en las mismas condiciones que los hombres. Enfrentan una discriminación flagrante en los mercados de trabajo y en el acceso a los bienes económicos. Las muchas formas de violencia dirigidas explícitamente hacia las mujeres y las niñas les niegan sus derechos y, con frecuencia, ponen en peligro sus vidas. En algunas regiones sigue habiendo niveles demasiado altos de mortalidad materna. Las cargas de trabajo de cuidados no remunerado que soportan las mujeres siguen representando una limitación al disfrute de sus derechos.

A través de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 189 Estados miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a tomar medidas en estas áreas. La Declaración contiene un fuerte compromiso para defender la igualdad de derechos de la mujer y poner fin a la discriminación. La Plataforma de Acción incluye los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de especial preocupación. Indica medidas para lograr una aplicación plena de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención CEDAW, de modo de garantizar la igualdad y la no discriminación en las leyes y en la práctica, y para mejorar los conocimientos básicos de derecho. La realización de los derechos humanos de la mujer es fundamental para lograr avances en todas las esferas de preocupación de la Plataforma de Acción.

En la actualidad se comprenden y defienden mejor los derechos humanos de las mujeres y las niñas, pero todavía es necesario que estos se vuelvan una realidad para todas las mujeres y todas las niñas. Sin discriminación. Sin violaciones. Sin excepciones.

3.3) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), un tratado internacional que suele conocerse como la declaración de los derechos de las mujeres, ha sido ratificada por 188 Estados Miembros. Sin embargo, el objetivo de la ratificación universal de la Convención para el año 2000, fijado en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, no ha sido alcanzado. La Convención permite que los Estados la ratifiquen con reservas, siempre y cuando las reservas no sean incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención. Entre 2010 y 2014, 11 Estados Partes han retirado sus reservas, en forma total o parcial. Unos 15 Estados mantienen reservas con relación al artículo 2, que trata sobre las políticas para eliminar la discriminación, y 25 Estados Partes mantienen reservas con relación al artículo 16, que se centra en eliminar la discriminación en el matrimonio y las relaciones familiares. El Comité de la CEDAW considera que los artículos 2 y 16 son

disposiciones fundamentales de la Convención y ha expresado su preocupación por la cantidad y el alcance de las reservas formuladas a dichos artículos.

3.4) Recomendación General núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, del Comité - CEDAW

“Los Estados partes deben velar por que las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas [...] y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos”. Párrafo 43.

3.5) Convenio núm. 156 sobre responsabilidades familiares de la Organización Internacional del Trabajo

"Se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo [y] con respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado. [Establece el deber de] desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como [...] de asistencia a la infancia y de asistencia familiar". Artículos 1o y 5º

3.6) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (pidesc)

“Se debe conceder a la familia [...] la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo [...]”. Artículo 10, numeral 1

3.7) Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

“Impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado [...] para las diferentes poblaciones que demandan de cuidados (niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras) [...]. Promover la protección social para las mujeres que realizan [...] labores de cuidado [...]”. Numerales 15 y 17

3.8) Convención sobre los Derechos del Niño

“Los Estados partes se comprometen a: asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él [...]”. Artículo 3º, numeral 2.

3.9) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

El Protocolo Facultativo de la Convención ofrece un recurso internacional para el caso de violaciones de los derechos humanos de las mujeres por medio de sus procedimientos de denuncias individuales e investigación, y ha sido ratificado por 105 Estados Partes. Con la firma del Protocolo Facultativo, un Estado reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —el grupo que vigila el cumplimiento de la Convención por los Estados Partes— para recibir y considerar las denuncias presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo su jurisdicción. Hasta fines de septiembre de 2014 y de conformidad con el procedimiento de denuncias individuales, el Comité de la CEDAW ha determinado la existencia de violaciones de derechos amparados por la Convención en 16 casos. Estos casos han tratado una serie de cuestiones como la violencia doméstica; la violencia sexual; la esterilización forzada; la salud y los derechos reproductivos y sexuales (la mortalidad materna

o la denegación del acceso al aborto tras una violación); los derechos a licencia por maternidad, incluso para las trabajadoras por cuenta propia; los estereotipos de género por parte del sistema judicial en un juicio por violación; la discriminación con relación a los derechos de propiedad; las condiciones de detención y la discriminación de género en el lugar de trabajo. En relación con las recomendaciones contenidas en las opiniones del Comité sobre los casos anteriormente mencionados, varios Estados Partes han adoptado una serie de medidas, incluidas medidas individuales como el pago de una compensación para rectificar la situación. También se han adoptado medidas generales, como los planes de acción o los programas nacionales sobre diferentes asuntos, cambios en los protocolos médicos, la capacitación para el funcionariado sobre la violencia de género, y las campañas de sensibilización dirigidas a la erradicación de estereotipos.

3.10) Observaciones y recomendaciones generales de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han adoptado 144 observaciones y recomendaciones generales para brindar orientación sobre la interpretación del tratado respectivo. Hasta septiembre de 2014, el Comité de la CEDAW había adoptado 30 recomendaciones generales sobre diversos temas y asuntos contemplados por la Convención, tales como las mujeres y la salud, las mujeres en la vida política y pública, las medidas provisionales especiales para el adelanto de la mujer, y la violencia contra las mujeres. Las últimas cinco de estas recomendaciones generales fueron adoptadas entre 2010 y 2014, y se refieren a: las mujeres mayores; las obligaciones fundamentales de los Estados Partes en virtud del artículo 2 (que trata sobre las políticas para eliminar la discriminación); las consecuencias económicas del matrimonio; las relaciones familiares y su disolución; y las mujeres en la prevención de conflictos y en las situaciones de conflicto y posconflicto. Otros órganos de tratados —el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)— han adoptado cinco observaciones y recomendaciones generales sobre los derechos de la mujer y cuestiones de igualdad de género. Asimismo, unas 51 recomendaciones y observaciones generales de otros órganos de tratados incluyen referencias a los derechos humanos de la mujer y las cuestiones relacionadas con la igualdad de género.

4) El cuidado como derecho humano

En 1948 se estableció en el artículo 25 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”. Si se considera el principio de interdependencia consagrado en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, se puede considerar que el derecho al cuidado —considerando a la persona como receptora o como dadora de cuidado— integra el conjunto de los derechos universales consagrados en los diversos instrumentos internacionales, a pesar de no estar explícitamente nominado como tal (Pautassi, 2007b).

En cuanto a los adultos mayores, en la Observación general N° 6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, 1995) se señala que de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores ha derivado el derecho al cuidado de este grupo vulnerable. Posteriormente, el derecho de las personas mayores al cuidado se incorporó de manera explícita en el artículo 17 del Protocolo de San Salvador, al establecerse

que “toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica...” (OEA, 1988). En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 11, incisos 2 y 2.c), se dispone que “a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para (...) alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños...” (Naciones Unidas, 1979). El Consenso de Quito contiene el plan de acción al que se comprometieron los gobiernos nacionales de la región. En particular, los gobiernos acuerdan: “adoptar las medidas necesarias, especialmente de carácter económico, social y cultural, para que los Estados asuman la reproducción social, el cuidado y el bienestar de la población como objetivo de la economía y responsabilidad pública indelegable” (CEPAL, 2007a, párrafo xxvii). Desde la perspectiva del enfoque de derechos, el acceso al cuidado se vincula, también, con el acceso a la justicia. Esta mayor participación de los tribunales de justicia en la promoción de la plena vigencia de los derechos humanos se vincula con la consolidación de la corriente de opinión que sostiene que los derechos económicos, sociales y culturales tienen el mismo origen, el mismo titular y el mismo destinatario que los derechos civiles y políticos. Superando la clásica posición que sostenía la distinción entre ambas clases de derechos con argumentos basados en su eficacia, exigibilidad y posibilidad de ser justiciable, en la actualidad ha tomado fuerza la concepción que sostiene que todos los derechos humanos son reclamables, indivisibles, interdependientes y universales. En consecuencia, el Estado se encuentra obligado a la promoción y protección de los derechos humanos en su integridad, sin que corresponda hacer distinciones entre los derechos sociales y los derechos civiles y políticos (Abramovich y Courtis, 2002).

Este nuevo paradigma, que ilustra la importancia que tiene el enfoque de derechos en términos de titularidad y no de la mera garantía, no debe pensarse como una instancia desvinculada de la obligatoriedad de los poderes ejecutivos y legislativos de formular políticas públicas universales en las que se asuma como supuesto intrínseco el hecho de que las relaciones laborales se vinculan CEPAL, Comisión Económica para América Latina y el Caribe necesaria e indisolublemente con los mecanismos de reproducción social. Debe tenerse en cuenta que estos mecanismos no son autorregulados, sino que se necesitan políticas activas y acciones positivas que promuevan su mejor funcionamiento; una política pública no puede “salvar” a una generación a costa de aumentar las responsabilidades del cuidado y hacer que recaigan exclusivamente en las mujeres¹⁰. **(10.1 Serrano (2005) señala que es importante reconocer que para satisfacer las necesidades de los niños, las niñas y los jóvenes es necesario hacer lo mismo con las generaciones adultas que están a cargo del cuidado)*

5) Tareas de cuidado y derecho a la educación

El derecho a la educación es uno de los derechos humanos fundamentales, incluido no solo en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), sino también en otros instrumentos internacionales de derechos humanos que buscan resguardar su ejercicio pleno, dado que es a través de su cumplimiento que las personas aumentan las posibilidades de ejercer otros derechos, gracias a las competencias que la educación les permite desarrollar. Así, la CDN establece que todos los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades, sin sufrir ningún tipo de discriminación (artículos 28

y 29), y que dichos aprendizajes se den en un entorno de respeto hacia la dignidad humana y conforme a los derechos establecidos en la propia CDN (artículo 28, párrafo 2). En este sentido, el pleno ejercicio del derecho a la educación se verá cumplido en la medida en que todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación de ningún tipo, accedan a aprendizajes que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades para la construcción de un proyecto de vida propio que los satisfaga individualmente y, al mismo tiempo, contribuya a la construcción de una sociedad más justa, equitativa, democrática, solidaria y responsable con el medioambiente. La educación es reconocida como derecho humano desde que en 1948 se adoptara la Declaración Universal de Derechos Humanos, y está incluida en el artículo 26.

5.1)La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960.

De acuerdo con la UNESCO, este es el primer instrumento internacional de derechos humanos que abarca ampliamente el derecho a la educación, en el cual destaca la obligación que tienen los Estados Partes de prohibir cualquier forma de discriminación en el ámbito educativo y promover la igualdad de oportunidades en materia de enseñanza

5.2)El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Corresponde a uno de los tratados internacionales de derechos humanos primordiales, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Considera a los derechos económicos, sociales y culturales como “derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna”. Este tratado internacional de derechos humanos dedica sus artículos 13 y 14 al derecho a la educación. Establece que esta debe estar orientada al desarrollo de la personalidad humana, la dignidad y el respeto a los derechos humanos. Reconoce la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria; la generalización de la educación secundaria e implementación progresiva de su gratuidad; la accesibilidad de la educación superior e implementación progresiva de su gratuidad; la implementación de la educación de adultos; el desarrollo de un sistema de becas; y el mejoramiento continuo de las condiciones materiales de los docentes. También reconoce el derecho de madres, padres y tutores de elegir la educación de sus hijos o pupilos.

5.3)El Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989.

Este es el principal instrumento de derechos humanos de los pueblos indígenas. El derecho a la educación está consagrado en sus artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31. En estos se establece el derecho de los miembros de los pueblos indígenas de adquirir una educación en todos los niveles de enseñanza y en igualdad de condiciones que el resto de la comunidad nacional. También se señala que los servicios y programas educativos deberán formularse y aplicarse en cooperación con estos, de manera que respondan a sus necesidades particulares y den cuenta de su cosmovisión y sistema de valores. Adicionalmente, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones educativas, y a que se fomente la enseñanza de sus lenguas para su preservación, principalmente en niños, niñas y adolescentes. Uno de los objetivos de la educación de los niños, niñas y adolescentes indígenas “deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional” (artículo 29).

5.4)La Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990.

Principal instrumento de derechos humanos de las personas migrantes. El derecho a la educación está consagrado en su artículo 30. En este se reconoce el derecho a acceder a la educación que tienen los hijos de los trabajadores migrantes en condiciones de igualdad de trato que los nacionales. También se establece la prohibición de negarles el acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o escuelas públicas a causa de su situación irregular de permanencia, la de sus padres o situación irregular del empleo de estos últimos. En el artículo 12 se reconoce la libertad que tienen los padres o tutores que sean trabajadores migratorios, para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

5.5)La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006

. Este es el principal instrumento de derechos humanos de las personas en situación de discapacidad. El derecho a la educación está consagrado en su artículo 24, el cual deberá ser implementado sin ningún tipo de discriminación y con base en la igualdad de oportunidades, asegurando un sistema de educación inclusivo en todos los niveles de enseñanza y a lo largo de la vida para las personas con discapacidad. Para ello los Estados Partes deberán formar a docentes, profesionales y personal educativo en “el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad” (artículo 24, párrafo 4)

5.6) Importancia del derecho a la educación

El ejercicio del derecho a la educación sienta las bases para la comprensión y ejercicio de todos los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, por lo cual se considera un derecho estratégico. No poder ejercerlo limita las posibilidades de acceso a información acerca de otros derechos o la comprensión de ellos y sus implicancias, todo lo cual incide en una menor exigibilidad y demanda para su cumplimiento. Junto con lo anterior, la educación se configura como un derecho de la niñez y adolescencia, pues tiene como objetivo “promover la realización personal, robustecer el respeto de los derechos humanos y las libertades, habilitar a las personas para que participen eficazmente en una sociedad libre y promover el entendimiento, la amistad y la tolerancia”. En este sentido, la educación es un mecanismo que permite eliminar o reducir las barreras experimentadas por quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o exclusión social. A su vez, es mediante el ejercicio del derecho a la educación que los niños, niñas y adolescentes acceden a nuevos espacios de participación que les permiten no solo conocer y aprender, sino que también transformar y situarse como agentes de cambio en sus familias, comunidades y país. De este modo, la educación basada en los derechos humanos favorece el desarrollo en los ámbitos individual y social de forma interdependiente. A nivel individual, se posibilita el desarrollo y realización de la persona de manera integral y en sus múltiples dimensiones, permitiendo la elaboración de un proyecto de vida propio y favoreciendo, además, su inserción en el mundo laboral. Luego, en el ámbito social, la educación posibilita que las personas participen de forma activa en la construcción de una sociedad que sea capaz de conciliar, armónicamente, el progreso material, la equidad, la valoración por la dignidad humana y el cuidado por el medioambiente.

*UNICEF-UNESCO. (2008). Un enfoque de la educación para todos basado en los derechos humanos, p. 7. Edición del autor. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000158893?4=null&queryId=7c4a67e5-1364-4c7a-960e-f09f2abcc1dd>

6) Paraguay, en el marco del derecho a la educación, de las personas jóvenes y adultas

6.1) Programas Educativos. (Programas de Alfabetización no formal)

El Programa de Alfabetización, no Formal para personas jóvenes y adultas tiene como objetivo general “Alfabetizar a personas jóvenes y adultas de 15 años y más de edad, en situación de analfabetismo neto y funcional”.

- Alfabetización – PRODEPA Prepara, es un programa de carácter intercultural, bilingüe (Guaraní - Castellano) con enfoque de género y fortalecimiento en derechos humanos. Desarrollados en la propia comunidad con agentes comunitarios, contempla además la formación Profesional-Capacitación Laboral de las personas participantes.
- Pos alfabetización – ÑaneÑe'ê, es un programa cuya propuesta es dar continuidad al proceso de alfabetización destinada al fortalecimiento de las habilidades básicas de lectura, escritura y de razonamiento matemático. Con ejes transversales como: Derechos Humanos, Trabajo y Producción, Organización Comunitaria, Género, Salud y Medio Ambiente.

6.2) Educación Básica Bilingüe para Personas Jóvenes y Adultas

a. Programa de Educación Básica Bilingüe para Personas Jóvenes y Adultas.

Programa formal de Alfabetización y Educación Básica Bilingüe Castellano-Guaraní dirigido a personas de 15 años y más de edad que no han iniciado o concluido su Educación Básica. Consta de 4 ciclos formativos, con un año lectivo de duración cada ciclo, a partir del 2º ciclo se implementa la Formación Profesional Inicial. Se otorga el Título de Graduado en Educación General Básica.

Se implementa en las modalidades Presencial y con la metodología libre en la modalidad a distancia.

b. Programa de Culminación de la Educación Básica Bilingüe para Personas Jóvenes y Adultas

Se desarrolla en la modalidad semipresencial y modular, en encuentros presenciales y de trabajo a distancia, con docentes tutores, en días acordados con los estudiantes. Tiene una duración de un año lectivo. Dirigido a personas que han culminado hasta el 6to. Grado.

Este mismo programa se implementa en 2 Círculos de Educación Básica para Personas Jóvenes y Adultas en la República Argentina, dirigido a migrantes paraguayos residentes en Buenos Aires, dichos círculos dependen administrativamente de 1 Centro de Educación Básica Bilingüe para Personas Jóvenes y Adultas del Municipio de Asunción.

c. Programa de Educación Básica para Personas Jóvenes y Adultas. Sistema de Educación Abierta y a Distancia Sumando –SEADES.

Se desarrolla en un solo Centro habilitado en el municipio de Asunción, aunque los estudiantes están en todo el país. Se implementa en forma modular en la modalidad a distancia vía Internet y con materiales educativos impresos.

d. Programa de Educación Bilingüe Intercultural por Radio para Personas Jóvenes y Adultas

Se desarrolla en la Modalidad a Distancia, por el Movimiento de Educación Popular Integral y Promoción Social Fe y Alegría (PREBIR), en Centros de Educación Básica para Personas Jóvenes y Adultas habilitados para el efecto.

1. Educación Media para Personas Jóvenes y Adultas
 - a. Programa de Educación Media para Personas Jóvenes y Adultas

Dirigido a personas de 18 años y más de edad, que no hayan concluido su educación media.

Tiene una duración total de 2 años.

Se otorga el Título de Bachiller en Educación Media para Personas Jóvenes y Adultas.

Este programa se desarrolla en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia.

b. Programa de Educación Media para Personas Jóvenes y Adultas. Sistema de Educación Abierta y a Distancia Sumando –SEADES.

Se desarrolla en un solo Centro habilitado en el municipio de Asunción, aunque los estudiantes están en todo el país. Se implementa en forma modular en la modalidad a distancia vía Internet y con materiales educativos impresos.

c. Programa Culminación de la Educación Media para Personas Jóvenes Adultas

Se implementa en 2 Círculos de Educación Básica para Personas Jóvenes y Adultas en la República Argentina, dirigido a migrantes paraguayos residentes en Buenos Aires, dichos círculos dependen administrativamente de 1 Centro de Educación Media para Personas Jóvenes y Adultas del Municipio de Asunción. Ofrece una doble titulación. El estudiante que cumpla con las competencias del Plan FINES argentina y cursa los 3 módulos complementarios, con contenidos del currículum paraguayo (Historia del Paraguay, Guaraní y Artes).

6.3) Programa de Formación Profesional y Capacitación Laboral

- a. Formación Profesional es la oferta formativa con carácter de formación continua, promueve la formación y capacitación laboral de jóvenes y adultos, que deseen mejorar su preparación para el mundo del trabajo a lo largo de la vida.

Es impartida a través de los Centros de Educación para Personas Jóvenes y Adultas y Centros de Formación y Capacitación Laboral.

Se concibe a través de dos niveles de formación:

1. Nivel I: para jóvenes de 15 años y más de edad, egresado del tercer ciclo de la E.B.Bilingüe o su equivalente en la Educación Escolar Básica.

2. Nivel II: para jóvenes de 17 años y más de edad, egresado del cuarto ciclo de la E.B.Bilingüe o su equivalente en la Educación Escolar Básica.

7) Tareas de cuidado y derecho a la salud

El derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que son aquellos que existen con anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponden a la persona humana por su condición de tal y por el sólo hecho de serlo.

Además de su reconocimiento, sin embargo, los ciudadanos tienen derecho a su protección no sólo por el Estado nacional sino asimismo en el ámbito internacional.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, se menciona la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25). El derecho a la salud también fue reconocido como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966

8) El derecho a la salud en las normas internacionales de derechos humanos

Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12 1.

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

8.1) Tratados internacionales de derechos humanos en los que se reconoce el derecho a la salud

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965: art. 5 e) iv)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966: art. 12 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979: arts. 11 1) f), 12 y 14 2) b)
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 24
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990: arts. 28, 43 e) y 45 c)
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006: art. 25.

8.2) Paraguay, en el marco del derecho a la salud

El Ministerio de la Mujer junto con la Secretaría Técnica de Planificación (STP), el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), el Ministerio de Hacienda (MH), la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), la Unidad Técnica de Gabinete Social (UTGS), y el Instituto de Previsión Social (IPS), instalaron desde el año 2016 un Grupo Interinstitucional Impulsor de las Políticas Públicas de Cuidado en el Paraguay (GIPC)¹, para liderar un proceso de construcción participativa de la política de cuidados. Para ello, se ha definido una hoja de ruta al 2020 y se ha realizado una fase de discusión técnica y conceptual en la que se ha consensuado el cuidado como el “conjunto de actividades de atención y apoyo que son necesarias para lograr el desarrollo y el bienestar físico y emocional de las personas en las diferentes etapas de su ciclo de vida”.

9) Tareas de cuidado y derecho a la dignidad

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** dice en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

Por lo que el valor de una persona no se mide por lo que es o lo que tiene, ejemplo cargos que ocupa, distinción en la sociedad, grados académicos alcanzados etc., sino por el solo hecho de ser persona, valorado como sujetos individuales.

El concepto de “dignidad humana” es consustancial al desarrollo de los Derechos Humanos durante el siglo XX, al ser un atributo que no distingue edad, sexo, etnia, género, creencia religiosa, opinión política, situación civil ni económica. La idea de dignidad aparece así en los textos jurídicos indisolublemente ligada al concepto de Derechos Humanos. Los hombres tienen derechos que han de ser reconocidos por el poder político porque tienen dignidad. La dignidad humana es la causa de que se reconozcan derechos. En una palabra: es su justificación (Marín, 2008).

10) Tarea de cuidado y derecho a la felicidad

Cada individuo tiene derecho a ser feliz, o al menos a buscar la felicidad. Es un derecho humano fundamental. La felicidad nos permite lograr un equilibrio entre la salud corporal, mental y social. »El cerebro trabaja mejor. »Mejora nuestro sistema inmune, al aumentar los linfocitos y ciertas inmunoglobulinas, lo que permite que nos enfermemos menos.

10.1) Proyecto de vida y búsqueda de la felicidad

Al definir preliminarmente el concepto de libre desarrollo de la personalidad, entre sus características principales se encuentra el brindar una protección jurídica al proyecto de vida del individuo en su particular búsqueda de la felicidad.

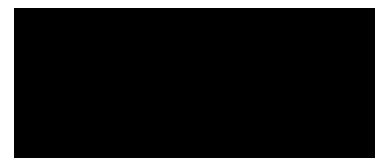
Estos conceptos poseen un carácter sumamente amplio e indeterminable, ya que son aspectos absolutamente subjetivos. En este sentido, y como parámetro general, se puede decir que el proyecto de vida es siempre un proyecto único y original en cada individuo, se forja día a día y siempre es inconcluso, y la búsqueda de la felicidad, viene a ser el ideal y la meta que se aspira alcanzar con este proyecto y por tanto, resulta igualmente de carácter único y original ya que es dado por el propio individuo. (Kevin Johan Villalobos Badilla San Ramón, Costa Rica 2012)

La importancia de la felicidad y su oportuna vinculación con la justicia han sido puestas de manifiesto desde el pensamiento filosófico clásico griego. Sin embargo, recientemente puede apreciarse claramente el creciente protagonismo y la inusitada actualidad que ha alcanzado el tema de la búsqueda de la felicidad en el discurso político, lo que obliga a meditar sobre ella como principio rector o directriz orientadora del Estado Social, y a saber detectar su presencia —explícita o implícita— en los textos constitucionales. Solo en una sociedad democrática, y desde el desarrollo efectivo de los derechos fundamentales y de los derechos sociales, particularmente, será posible alcanzar una vida digna, y a partir de ahí obtener el basamento

adecuado para la búsqueda de la felicidad. La felicidad, pues, no es solo un objetivo individual, es también un asunto público que ha de venir propiciado desde el propio Estado, en cuanto que desde los poderes públicos pueden establecerse las bases adecuadas para su consecución. **María Isabel Lorca Martín de Villodres*** <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1437>- Sobre la felicidad. Estudio filosófico-jurídico y de derecho comparado

Referencias bibliográficas

- **Rico y Robles, 2016, Políticas de cuidado en América Latina: forjando la igualdad**
- **CEPAL, 2012, Cambio estructural para la igualdad**
- **María Isabel Lorca Martín de Villodres*** <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1437>- **Sobre la felicidad. Estudio filosófico-jurídico y de derecho comparado**
- **Kevin Johan Villalobos Badilla San Ramón, Costa Rica 2012**
- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**
- *** UNICEF-UNESCO. (2008). Un enfoque de la educación para todos basado en los derechos humanos, p. 7. Edición del autor.**
- **Ministerio de Educación y Ciencias –Paraguay – Dirección General de Educación Permanente**
- **Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**
- **Joan Tronto, “Vicious circles of privatized caring”, Socializing Care: Feminist Ethics and Public Issues, Maurice Hamington y Dorothy Miller (eds.), Lanham, Rowman and Littlefield Publishers, 2006.**
- **Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989**
- **Ley N° 5407, del Trabajo Doméstico**
- **Ley N° 213/1993 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO”**



Abogada Celsa Ojeda